

República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
4 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

**BANCO CAFETERO BANCAFE S. A. (ANTES CORPORACION
CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA)**

DEMANDADO (s)

ARNULFO DE JESUS CARAZO HURTADO

Cuaderno N°: 22

INCIDENTE DE NULIDAD

110013103 004 - 1997 - 00021 01



11001310300419970002101

DOCTOR:
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Remate

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR:
DE: BANCAFE S.A.
V.S. ARNULFO DE JESUS CARAZO HURTADO
RAD: 11001 31 03 004 1997 00021 01.
SOLICITUD DE NULIDAD: ART. 133 Núm., 6° C.G.P.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	104-2023
Fecha Recibido	30-1-23
Número de Folios	7/2
Quién Recepcionó	<i>Vesternillo</i>

ARNULFO DE JESUS CARAZO HURTADO, actuando en mi calidad de procurador judicial de la parte demandada; por medio del presente escrito y en la forma más comedida, acudo a su Despacho con la finalidad de SOLICITAR SE DECLARE POR PARTE DE ESTE DESPACHO LA NULIDAD PEROCESAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P., a partir inclusive, del auto de fecha veintiuno (21) de Septiembre de 2022 (fl. 309 del cndo.5), por medio del cual se tuvo como cumplido el envío del avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados y del auto que fijó fecha para el remate (Auto calendaro 7 de Diciembre de 2022, visible al folio No. 317 del cuaderno No. 5, debidamente notificado a través del estado No. 107 de 9 de Diciembre mismo año), y, de todo lo actuado subsiguientemente.

A. DE LA CAUSAL DE NULIDAD:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Artículo 133 numeral 6°. de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con el Artículo 29 de la C.N.: Amparo al debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción; y concretamente, el derecho a impugnar, al acceso a la justicia real y efectiva; conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020; en especial, los artículos 8 a 11.

B. HECHOS:

- 1) Una vez presentado por cuenta de la parte actora, el **AVALÚO** de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes diligencias, y habiendo solicitado dicha parte se fijara por del Juzgado, día y hora para el remate; mediante tres 3 (tres) autos diferentes, a saber: Auto de fecha Abril 6 de 2022 (Fl. 294 Cdo. 5), Auto de Mayo 9 de 2022

- 2) (Fl. 299 Ibid) y Auto de Septiembre 7 de 2022 (Fl. 305 Ibid); EL DESPACHO INSTÒ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA A QUE ACREDITARA EL ENVÌO DEL AVALUO A SU CONTRAPARTE, so pena de no tenerlo en cuenta, tal como lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
- 3) En escrito de fecha Abril 18 de 2022 (Fl. 295 Ibid), el apoderado de la parte actora le manifiesta a este Juzgado, **faltando a la verdad**, que “las partes dentro del proceso materia que nos ocupa “ .. NO poseen correos electrónicos como tampoco tienen registrados ninguno correo electrónico dentro del proceso, por tal motivo no les puedo compartir los sendos memoriales que presenta el suscrito al Juzgado”.
- 4) En el citado auto de fecha de 9 de Mayo de 2022 (Fl. 299 del Cdno. 5), el Despacho le informa al ejecutante que a folio 14 del Cdno 7, la parte demandada “registra la siguiente dirección de correo electrónico: a_carazo@hotmail.com”. Es decir: a raya al piso o guiòn bajo Carazo arroba Hotmail punto com.
- 5) La parte actora **nuevamente falta a la verdad y hace incurrir en error al Despacho** cuando en escrito aportado por la misma, el día 14 de Septiembre de 2022, **manifiesta que ya había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del día 7 del mismo mes**, habiendo ya compartido el avalúo catastral de los predios de los demandados. **NADA MAS FALSO**. La parte actora supuestamente envió (no presentò ninguna prueba, soporte o constancia de que así lo hubiera hecho) al falso correo electrónico acarazo@hotmail.com (no sabemos si este correo exista), **omitiendo a propósito la raya al piso o el guiòn bajo que separa la letra inicial a, de la letra c que se evidencia en el correo real o verdadero**, el que se encuentra dentro de la foliatura y el cual fuera oportunamente indicado por el Juzgado a través del auto de Mayo 9 de 2022 (Fl. 299 del Cdno 5).
- 6) De esta forma, la parta actora, **enviando el avalúo por ella presentado, a un falso correo electrónico y a otra persona que ya no es parte de este proceso** (Cfr. Fl. 300 del Cdno. 5), amén de que no lo **envía a todas las partes procesales; logra engañar al juzgado** y conseguir que a través del auto de Septiembre 21 de 2022 (Fl. 309 del Cdno. 5) se dé como “Acreditado por el apoderado de la parte actora el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de Septiembre (fl.305) del presente cuaderno, esto es, el envió del avalúo a su contraparte (fl. 308 Vto) del presente cuaderno, al correo electrónico

- 7) acarazo@hotmail.com ..”; cuando en realidad el verdadero correo electrónico, el que aparece en el expediente y el cual le fue comunicado por el Despacho a la parte actora es: a carazo@hotmail.com. Intencionalmente omite la raya al piso o el guiòn bajo que sigue a la letra inicial a, del correo real; enviándolo a un correo diferente (no hay constancia, soporte o prueba de que realmente lo hubiera enviado a algún correo).
- 8) Como consecuencia de lo anterior, **EL TRASLADO DEL AVALUO NUNCA SE REALIZO**, ya que dicho avalúo jamás fue enviado por la parte actora a su contraparte, tal como en reiteradas ocasiones fuere ordenado por el Juzgado, incurriéndose así en una causal de nulidad procesal. Esto, por haberse omitido dicha comunicación y traslado, vulnerándose flagrantemente el derecho de contradicción y defensa, violando de contera el debido proceso.
- 9) Es por las razones hasta aquí expuestas, señor Juez, que acudo ante su Despacho con la finalidad de formular las siguientes,

C. PETICIONES:

- 1) Que **NO se tenga en cuenta el avalúo** presentado por la parte actora, por no haberlo enviado a su contraparte, ya que ella misma manifiesta haberlo enviado a un correo electrónico diferente, al acarazo@hotmail.com, (su escrito de septiembre 14 de 2022) siendo el correo electrónico correcto: a carazo@hotmail.com ; mismo que se encuentra en el expediente y que fuere señalado por el Despacho, visible a los folios 14 del Cdno. 7, y 299 del Cdno. 5.
- 2) Que se declare la **NULIDAD** procesal en el presente asunto, a partir inclusive, del auto de fecha veintiuno (21) de Septiembre de 2022 (fl. 309 del cndo.5), por medio del cual se tuvo como cumplido el envío del avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados, por **no haber jamás cumplido la parte actora con lo de su cargo, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 3) Que como consecuencia de lo anterior, se declare a su vez la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto anteriormente citado, en especial, la **nulidad del auto de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) (fl. 317 del cdno. 5), mediante el cual se fijò fecha de remate, por no cumplir cabalmente con lo establecido en el inciso primero del artículo 448 del C.G.P., es decir, los bienes se hayan embargados, secuestrados pero NO AVALUADOS.**

D. PRUEBAS:

Solicito tener como tales la actuación surtida dentro de este proceso ejecutivo, especialmente las providencias y folios citados en el presente escrito.

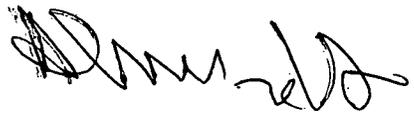
E. COMPETENCIA:

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia y de las demandas acumuladas en el mismo, es competente para conocer sobre esta solicitud de Nulidad.

F. NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Secretaría de su Despacho, mi representada en la calle 164 No. 52-68 Apto 510, de esta ciudad. El ejecutante en la dirección aportada en la Demanda

Del Señor Juez, Muy Atentamente,



ARNULFO DE JESUS CARAZO HURTADO
C.C. No. 73.083.153 de Cartagena.
T.P. No. 57.495 del C.S. de la J.
Calle 163 No. 54 C 68 Apto. 510, Bogotá, D.C.
E-mail: a_carazo@hotmail.com
Celular WhatsApp: 301-5669964.



República de Colombia
 Rama del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

07 MAR 2023

En la fecha
 Pasan las d. jencia al Despacho con el anterior escrito.

Incidente de Velocidad

(Firma) Secretario

PC

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 004 1997 00021 00

Para resolver, del incidente (núm. 6 artículo 133 del Código General del Proceso), se corre traslado por el término de 3 días (canon 129 del Código General del Proceso). Por Secretaría inclúyanse aquellas documentales en el micrositio de estas dependencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 20 fijado hoy **8/03/2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría